



EXPEDIENTE N° : 2481-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XV
UBICACIÓN : DISTRITOS DEL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA
DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0224-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, los escritos de descargos del 7 de diciembre del 2017 y 2 de abril del 2018 presentado por Petrolera Monterrico S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones del Lote XV de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont), ubicado en los distritos de El Alto y Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 198-2017-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1776-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de octubre del 2017 y notificada el 9 de noviembre del 2017⁵, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.

² Folios 9 a 18 del Expediente.

³ Folio 22 del Expediente.

⁴ Folios del 136 al 142 del Expediente.

⁵ Folio 143 del Expediente.

Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7^o y 14^o de diciembre del 2017, Petromont presentó sus descargos al inicio del PAS.
5. El 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0224-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Petromont mediante Carta N° 872-2018-OEFA/DFAI¹⁰.
6. El 2 de abril del 2018, Petromont presentó sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

7 Folio 144 del Expediente.

8 Folio 247 del Expediente.

9 Folios 251 al 265 del Expediente (anverso y reverso).

10 Folio 266 del Expediente.

11 Folio 267 del Expediente.

12 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Petromont no implementó un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción de los siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección, a fin de detectar fugas a la brevedad, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Lote XV -Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DGH.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. El capítulo V, Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV-Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DGH (en lo sucesivo, EIA) establece lo siguiente:

“V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL¹⁴

Las recomendaciones generales para el buen manejo de las actividades petroleras están consideradas en los artículos y disposiciones de la ley orgánica de hidrocarburos que complementan en el presente caso las recomendaciones del D.S. 046-93-EM.

En este estudio, las medidas de mitigación, recomendaciones y normas que se indican, se dirigen principalmente a complementar aquellas situaciones que están

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV Talara, V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, página 111.

Fuente: Base de datos de Instrumentos Ambientales del OEFA.





más específicamente relacionadas con las particulares características consideradas en el Lote XV.

ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN

D-10. Se mantendrá un efectivo programa de control visual de recorrido de líneas a fin de detectar a la brevedad fugas de gas, de petróleo o de productos químicos”.

(El énfasis ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó¹⁵ la existencia de líneas de flujo que transportan el fluido de producción desde los siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección de Petromont, que requieren ser controladas visualmente con la finalidad de detectar fugas de gas, petróleo o productos químicos. Sin embargo, el administrado no acreditó la supervisión de dichas instalaciones a través de un programa de control visual.
12. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 25 y 32¹⁶ adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia la existencia de líneas de flujo (coordenadas UTM WGS84 471490E – 9510561N) que transportan fluido de producción; las mismas que deben ser sometidas a un programa de control visual.

c) Análisis de los descargos

13. Petromont señaló en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, que en sus operaciones de producción mantiene un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas con la finalidad de detectar incidentes. Para acreditar sus afirmaciones, presentó los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Evaluación de descargos a la Resolución Subdirectoral (diciembre 2017)

N°	Medio probatorio	Fecha	Detalle	Análisis
1	Capacitaciones en el aumento del número de visitas a baterías por recorridor ¹⁷	04/01/2016 06/07/2016 10/01/2017 03/07/2017 01/11/2017	Contiene 5 registros de capacitación, con el tema de entrenamiento “Realizar 3 visitas mínimas a Estaciones y Baterías cada 12 horas” de una hora de duración.	La capacitación no guarda relación con el programa de control visual de fugas mediante recorrido de líneas de producción. Para el caso concreto, los temas relevantes serían las medidas de control y prevención ante derrames por incidentes en las líneas de producción; acciones relevantes a desarrollar durante el recorrido de las líneas, correcto rotulado y suscripción del informe de recorrido de líneas, entre otras.
2	Reportes de inspección de	12/04/2016 12/09/2016 15/11/2016 20/12/2016	Contiene 9 hojas del formato de Parte diario de batería, con el siguiente detalle por fecha:	En la sección <i>Atención a Pozos</i> , se indican los parámetros de control de operación del pozo, pero <u>no se indican las condiciones de las líneas de flujo y cuáles son los parámetros que se controlan durante cada recorrido</u> . En cada formato solo se coloca un comentario al final del parte que indica “Inspección de líneas de producción visual”

¹⁵ Folios 25 del Expediente.

Folios 25 (anverso) del Expediente.

Página 71 a 77 del Informe de Supervisión N° 605-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 08 del Expediente.





	líneas de flujo y ductos ¹⁸	02/06/2017 17/07/2017 26/08/2017 25/10/2017 01/11/2017	10/04/16 (N° 31309), 12/05/16 (N°31869), 15/11/16 (N°33842), 20/12/16 (N°34545), 02/06/17 (N°35803), 17/07/17 (N°37163), 26/08/17 (N°36805), 25/10/17 (N°37377) y 01/11/17 (N°37365).	con el nombre y la firma del supervisor de producción en cada formato. Los formatos presentados cuentan con registros de producción de las baterías y los pozos, pero <u>no se controla ningún parámetro de las líneas de flujo</u> . De otro lado, las fechas de los registros presentados indicarían una frecuencia muy baja de recorrido de líneas (9 recorridos en 570 días sería una frecuencia aproximada de un recorrido cada 2 meses). Adicionalmente los correlativos de los registros presentados no guardan un orden cronológico.
3	Capacitaciones en el procedimiento de inspección de líneas de flujo y ductos ¹⁹	08/09/2016 11/11/2016 04/04/2016 01/06/2017 05/07/2017 04/08/2017 02/10/2017 01/11/2017	Contiene 8 Registros de capacitación con el tema "Procedimiento de inspección de líneas de producción y ductos". No se indica el tiempo duración.	El tema de la capacitación indicado se encuentra dentro del ámbito de conocimientos requeridos para que los operadores inspeccionen las líneas de flujo de producción. Sin embargo, la sola aplicación de esta capacitación no evidencia la implementación de un programa efectivo de control visual.

Fuente: Petromont.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. En adición a la evaluación precedente, sobre lo señalado en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1, el Informe Final de Instrucción consideró que las capacitaciones eventuales al personal recorridor a cargo del recorrido por las líneas de flujo en los años 2016 y 2017 no acreditan fehacientemente que mantenga un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción de siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección.
15. Respecto del numeral 2 de la Tabla N° 1, el Informe Final de Instrucción concluyó que los documentos presentados por el administrado señalan la ejecución de cuatro (4) inspecciones en seis tanques (AX-33, AX-10, 333A, 12054, 12061 y 12053) en el Lote XV durante el año 2016 y hasta en cinco (5) oportunidades (de junio a noviembre) en el año 2017. Sin embargo, no se señalan inspecciones a las líneas de flujo, por lo que la información remitida es insuficiente para acreditar la implementación de un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas a fin de detectar a la brevedad fugas de petróleo de acuerdo con el EIA.
16. Los fundamentos descritos son acogidos por esta Dirección, toda vez que la realización de actividades instructivas al personal no demuestra por sí mismo que los operadores hayan ejecutado tales acciones ni el procedimiento o conjunto de actuaciones para controlar efectivamente las líneas de flujo de producción, de acuerdo con lo señalado en el EIA.
17. De otro lado, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Petromont reiteró que cuenta con un registro de inspección visual de líneas de flujo el cual se rige por un programa de inspección de recorrido visual previamente establecido. Adjuntó los siguientes documentos:

Folios 181 al 189 del Expediente.

Folios 191 al 198 del Expediente.



**Tabla N° 2: Evaluación de descargos al Informe Final de Instrucción
(abril 2018)**

N°	Medio probatorio	Fecha	Detalle	Análisis
4	Procedimiento de Inspección y/o Reparaciones entre otros aspectos que se adopta para la verificación de su producción e instalaciones 2017 y 2018. ²⁰	Enero del 2017 y 2018	Contiene un cronograma del 1 al 31 de enero y la relación de los pozos AX 10, AX 32, 12053, 333 A, 12061, 12051, 12054.	El cronograma presentado no se constituye en un procedimiento de inspección como indica Petromont, en cambio se aprecia un documento denominado <u>programa mensual de recorrido de línea de flujo</u> del lote XV. Solo se adjuntó para el mes de enero del 2017 y 2018. Asimismo, la frecuencia de recorrido de línea por cada pozo sería 5 veces por mes.
5	Copia de reportes de inspección visual realizados en el año 2017 y 2018. ²¹	2017 (Se indican en la Tabla N° 3) 31/01/2018 30/01/2018 25/01/2018 24/01/2018 10/01/2018 16/01/2018 12/01/2018 05/02/2018 08/02/2018 28/02/2018 26/02/2018 24/02/2018 23/02/2018 13/02/2018	Se adjunta en total 38 copias en formato de parte diario de Batería.	Se aprecia que el formato del parte diario de batería cuenta con inscripciones colocadas en el espacio destinado a la <i>Atención a Pozos</i> , a lo largo de columnas (tablas) del formato, que no corresponden a la información suscrita. En estas inscripciones se determina el pozo y se indica que "se inspeccionó la línea de flujo verificándose en buen estado". En ninguno de estos documentos se verifica el nombre ni la firma del supervisor de Producción. Asimismo, las fechas colocadas para las inspecciones de líneas realizadas supuestamente en enero 2017, corresponden con los pozos del <i>programa mensual de recorrido de líneas de flujo</i> referido en el numeral 4 de esta Tabla. <u>No obstante, no hay una correspondencia cronológica de correlativos con la fecha de emisión de los partes diarios de Batería. Lo mismo ocurre para el 2018.</u>
6	Registros fotográficos de las líneas de flujo de los años 2017 y 2018. ²²	22/02/2018 08/09/2016 11/11/2016 04/04/2016 01/06/2017 05/07/2017 04/08/2017 02/10/2017 01/11/2017	Contiene 8 Registros de capacitación con el tema "Procedimiento de inspección de líneas de producción y ductos". No se indica el tiempo duración.	Los registros fotográficos presentados no llegan a evidenciar por sí solos la implementación y ejecución de un programa de inspección visual de líneas de flujo, pues no evidencian una verificación de los detalles de los puntos críticos de las líneas que estarían siendo inspeccionadas.

Fuente: Petromont.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

18. Ahora bien, de la revisión del expediente y contraste de los documentos referidos anteriormente, se advierte, además, las consideraciones que se desarrollan a continuación.
19. El 24 de marzo del 2017, Petromont presentó la Carta N° 126-2017/PM²³, mediante

²⁰ Página 290 del Expediente.²¹ Desde la página 291 del Expediente.²² Desde la página 350 del Expediente.

Folios 19 del Expediente. Carta N° 126-2017/PM con Registro N° 2017-E01-024625.





la cual remitió información complementaria con motivo de la Supervisión Regular 2017. Dicha comunicación contiene un documento denominado “Programa de Recorrido de Líneas de Flujo Lote XV” correspondiente al año 2017, donde el administrado señaló que la frecuencia de inspección de cada línea de flujo es 1 vez por mes:

Gráfico N° 1: Programa de Recorrido de Líneas de Flujo Lote XV

PROGRAMA DE RECORRIDO DE LINEAS DE FLUJO LOTE XV												
INSTALACIÓN	2017											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
Línea de flujo Pozo 333A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Línea de flujo Pozo 12001	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Línea de flujo Pozo 12053	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Línea de flujo Pozo 12054	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Línea de flujo Pozo AX10	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Línea de flujo Pozo AX32	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

VERIFICAR EL AVANCE DE PRODUCCIÓN EN BATERIA Y LA PROYECCION A 24 HORAS.

VERIFICAR EL DOMINIO DE POZOS SI TIENEN TRABAJO MANUAL. SI EXISTE INCOMPATIBILIDAD REVISAR LINEAS DE FLUJO PARA DETECTAR POSIBLES FUGAS

Fuente: Petromont - Carta N° 126-2017/PM con Registro N° 2017-E01-024625.

20. Sin embargo, en el numeral 4 de la Tabla 2, se aprecia que Petromont presentó otro documento denominado Programa Mensual de Recorrido de Línea de Flujo del Lote XV, correspondiente a los años 2017 y 2018, donde señaló que la frecuencia de recorrido de línea por cada pozo sería 5 veces por mes.
21. En ese sentido, se evidencia que la información presentada por el administrado que acreditaría la implementación de un programa efectivo de control visual de recorrido es contradictoria, pues para el mismo mes y año (2017) ha declarado inicialmente una frecuencia de inspección de 1 vez por mes, y posteriormente, 5 veces por mes. Ahora, téngase en cuenta que la implementación de un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo extendida en sus instalaciones, no se agota con su realización en un solo mes, pues su continuidad y efectividad asegura la verificación de los posibles puntos críticos que podrían presentar las líneas de flujo de fluido de producción sujetas a inspección, con la finalidad de evitar incidentes ambientales.
22. Por otro lado, en el numeral 5 de la Tabla 2, se presenta los formatos de parte diario de Batería de parte del 2017 y 2018, que contienen tablas con información relacionada a la producción diaria de los pozos y sus respectivas baterías de producción. Sin embargo, no precisan las condiciones de las líneas de flujo y cuáles son los parámetros, es decir, no se ha controlado ningún parámetro de las líneas de flujo, no realizándose un control visual de recorrido de líneas de flujo de producción.

A su vez, los formatos del parte diario de Batería 2017 han sido presentados, tanto en los descargos a la Resolución Subdirectoral como en los descargos al Informe Final de Instrucción, donde la forma de cómo se reporta las ocurrencias en los





formatos presentados en el numeral 2 de la Tabla 1 (descargos a la Resolución Subdirectoral) difiere con los presentados en el numeral 5 de la Tabla 2 (descargos al Informe Final de Instrucción). La compilación de esta información puede ser apreciada a continuación:

Tabla N° 3: Comparación de formatos del parte diario de Batería 2017

Fecha	Descargo Reg N° 2018-E01-78776 (02/04/18)					Descargo Reg N° 2017-E01-88473 (07/12/17)				
	Correlativo	Recorredor	Línea recorrida	Resultados	Supervisor de	Correlativo	Recorredor	Línea recorrida	Resultados	Supervisor
3/01/2017	32856	Victor Grados	AX-10	Buenas condiciones	No indica					
4/01/2017	34521	Carlos Fernández	333-A	En buen estado	No indica					
15/01/2017	32885	Victor Grados	AX-10	Sin novedad	No indica					
16/01/2017	34468	Carlos Fernández	AX-32	En buen estado	No indica					
17/01/2017	34465	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica					
18/01/2017	34461	Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica					
22/01/2017	32963	Victor Grados	AX-10	Sin novedad	No indica					
23/01/2017	34452	Carlos Fernández		Sin novedad	No indica					
21/02/2017	32942	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica					
5/03/2017	35259	Walter Melgar	12061	Sin novedad	No indica					
11/03/2017	35288	Victor Grados	333-A	No se recorrió por mal acceso	No indica					
12/03/2017	35293	Victor Grados	12061	Sin novedad	No indica					
16/03/2017	34893	Victor Grados	AX-32	Sin novedad	No indica					
17/03/2017	34846	Victor Grados	12053	Sin novedad	No indica					
18/03/2017	35120	Victor Grados	333-A	Sin novedad	No indica					
18/04/2017	35507	Carlos Fernández	333-A	En buen estado	No indica					
19/04/2017	35489	Carlos Fernández	12061	Sin novedad	No indica					
22/04/2017	35866	Victor Grados	AX-10	Buenas condiciones	No indica					
23/04/2017	34982	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica					
24/04/2017	35548	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica					
25/04/2017	35545	Carlos Fernández	333-A	Buenas condiciones	No indica					
26/04/2017	35495	Carlos Fernández	12061	Sin novedad	No indica					
27/04/2017	35526	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad	No indica					
9/05/2017	35523	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica					
10/05/2017	35470	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica					
11/05/2017	35741	Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica					
12/05/2017	35751	Victor Grados	12061	Sin novedad	No indica					
15/05/2017	35517	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad. OK	No indica					
16/05/2017	35825	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica					
18/05/2017	35845	Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica					
19/05/2017	35842	José Pretel	12061	Buenas condiciones	No indica					
21/06/2017						35803	José Pretel	No indica	Inspección visual de líneas de producción	Victor Grados
3/06/2017	35736	José Pretel	12053	Sin novedad	No indica					
4/06/2017	35739	Carlos Fernández	333-A	Está en buenas condiciones	No indica					
5/06/2017	35802	Carlos Fernández	12061	Sin novedad	No indica					
8/06/2017	35791	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad	No indica					
9/06/2017	35789	José Pretel	AX-32	Sin novedad	No indica					
11/06/2017	36160	Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica					
12/06/2017	35785	Carlos Fernández	12061	Sin novedad	No indica					
1/07/2017	36202	José Pretel	AX-10	Esta OK	No indica					
2/07/2017	36205	Carlos Fernández	AX-32	Buen estado, sin fugas	No indica					
3/07/2017	36375	Carlos Fernández	12053	Sin novedad, sin fugas	No indica					
4/07/2017	36409	Carlos Fernández	333-A	Buenas condiciones	No indica					
5/07/2017	36378	Carlos Fernández	12061	Buen estado	No indica					
8/07/2017	36222	Victor Grados	AX-10	Buenas condiciones	No indica					
9/07/2017	36453	Carlos Fernández	AX-32	Buen estado, sin fugas	No indica					
17/07/2017						37163		No indica	Inspección visual de líneas de producción	Victor Grados





22/07/2017	36216	José Pretel	AX-10	Sin novedad	No indica				
1/08/2017	36383	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad	No indica				
2/08/2017	36378	Carlos Fernández	AX-32	Buenas condiciones	No indica				
12/08/2017	36771	José Pretel	12051	Sin novedad	No indica				
15/08/2017	36425		AX-10	Sin novedad	No indica				
17/08/2017	36945	Carlos Fernández	12053	Buenas condiciones	No indica				
26/08/2017						36805	José Pretel	No indica	Inspección visual de líneas de producción Víctor Grados
28/08/2017	36921	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica				
31/08/2017	36910	Carlos Fernández	12051	Buen estado, sin fugas	No indica				
1/09/2017	36898	José Pretel			No indica				
2/09/2017	36823	José Pretel	AX-32	Espera W.S.	No indica				
3/09/2017	36826		12053	En buen estado	No indica				
4/09/2017	36938	Carlos Fernández	12051	En buen estado	No indica				
5/09/2017	36911	Carlos Fernández	12051	Buenas condiciones. CK	No indica				
8/09/2017	36857	José Pretel	AX-10	Sin novedad	No indica				
9/09/2017	36838	José Pretel	AX-32	Sin novedad	No indica				
10/09/2017	36813	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica				
22/10/2017	37491	Víctor Grados	AX-10	Buenas condiciones	No indica				
23/10/2017	37384	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica				
24/10/2017	37381	Víctor Grados	12053	Sin novedad	No indica				
25/10/2017						37377		No indica	Inspección visual de líneas de producción Víctor Grados
26/10/2017	37378	Carlos Fernández	12051	Sin novedad	No indica				
27/10/2017	37374	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad. CK	No indica				
29/10/2017	37174	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica				
30/10/2017		Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica				
1/11/2017						37365	Carlos Fernández	No indica	Inspección visual de líneas de producción Víctor Grados
22/11/2017	36370	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad	No indica				
23/11/2017	36367	Carlos Fernández	AX-32	Sin novedad	No indica				
24/11/2017	36364	José Pretel	12053	Sin novedad	No indica				
25/11/2017	37232	José Pretel	333-A	Sin novedad	No indica				
26/11/2017	37235	Carlos Fernández	12051	En buenas condiciones, sin novedad	No indica				
27/11/2017	36360	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad	No indica				
28/11/2017	36357	Carlos Fernández		Sin novedad	No indica				
29/11/2017	36444	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica				
30/11/2017	36441	Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica				
22/12/2017	36890	José Pretel	AX-10	Sin novedad	No indica				
23/12/2017	36608	José Pretel	AX-32	Buenas condiciones	No indica				
24/12/2017	36511	Carlos Fernández	12053	Sin novedad	No indica				
25/12/2017	36887	Carlos Fernández	333-A	Sin novedad	No indica				
27/12/2017	36881	Carlos Fernández	AX-10	Sin novedad	No indica				
29/12/2017	36873	José Pretel	12053	Sin novedad	No indica				
30/12/2017	36622	José Pretel	333-A	Sin novedad	No indica				
31/12/2017	36626		12051	Sin novedad	No indica				

Fuente: Petromont.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

24. Como se puede apreciar, en el primer caso, los documentos contienen una indicación de que se realizó la inspección visual de las líneas de flujo, con el nombre y firma del supervisor de producción en cada uno de los formatos, sin indicar qué líneas se inspeccionaron; mientras que, para el segundo caso, el recorridor indica que ha inspeccionado la línea del pozo; sin embargo, no se observan los datos ni la firma del supervisor de producción. Cabe acotar que los documentos no presentan correspondencia entre las fechas de emisión y los números correlativos asignados a ellos.
25. Por las razones expuestas precedentemente, los documentos presentados por Petromont no generan convicción y certeza de que haya cumplido con el compromiso establecido en su EIA.
26. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Petromont no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no implementó un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción de los siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección, a fin de detectar fugas a la brevedad, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial e infringe el numeral 2.2²⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los

Al no implementar un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción de los siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección, se genera un daño potencial a la flora o fauna, ya que se ve incrementada la probabilidad de que, ante una falla en una línea de flujo, el fluido se derrame, generando impactos negativos.





Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Petromont no implementó la señalización de evacuación en casos de contingencias, tales como incendios o fenómenos naturales, en las instalaciones de la Batería AX-32 Paloma del Lote XV, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Lote XV -Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DGH.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

28. El capítulo V, Plan de Manejo Ambiental del EIA establece el siguiente compromiso:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Las recomendaciones generales para el buen manejo de las actividades petroleras están consideradas en los artículos y disposiciones de la ley orgánica de hidrocarburos que complementan en el presente caso las recomendaciones del D.S. 046-93-EM.

En este estudio, las medidas de mitigación, recomendaciones y normas que se indican, se dirigen principalmente a complementar aquellas situaciones que están más específicamente relacionadas con las particulares características consideradas en el Lote XV.

ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN

G-5. Las instalaciones en campamentos y baterías deberán contar con vías señalizadas de evacuación en casos de contingencia".

(El énfasis ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó²⁵ que Petromont no implementó letreros que señalicen las líneas de evacuación en caso de contingencia (incendios, fenómenos naturales) en las instalaciones de la batería AX-32 Paloma del Lote XV.

30. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico²⁶ N° 17 adjunto al Informe de Supervisión, donde se aprecia que en la Batería AX-32 Paloma no se ha implementado letreros que señalicen la línea de evacuación en caso de emergencias, conforme el EIA de Petromont.

c) Análisis de los descargos

31. En su escrito de descargos al inicio del PAS, Petromont hizo referencia al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas por la Dirección de Supervisión. Para acreditar sus afirmaciones, presentó registros fotográficos que

²⁵ Folio 28 del Expediente.

En el numeral 11 Verificación de Obligaciones, del Acta de Supervisión se indica en el punto 10: "Las instalaciones en baterías no cuentan con vías señalizadas de evacuación en casos de contingencia, debido a que son pequeñas y el personal está por pequeños momentos. El administrado indica que realiza capacitación del personal. No". Se indica que la conducta no fue corregida durante la supervisión y se le otorga un plazo de 15 días para que acredite subsanación.

Folio 28 (anverso) del Expediente.





serán evaluados en el acápite correspondiente.

32. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que dicho aspecto no exime al administrado de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, pues Petromont no ha demostrado²⁷ que se encuentra incurso en alguna eximente de responsabilidad, ni lo contrario al hecho imputado en este extremo.
33. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no implementó la señalización de evacuación en casos de contingencias, tales como incendios o fenómenos naturales en las instalaciones de la Batería AX-32 Paloma del Lote XV, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 2.3²⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Petromont no implementó letreros de protección y cuidado ambiental en las baterías del Lote XV, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Lote XV -Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DGH**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

35. El capítulo V, Plan de Manejo Ambiental, del EIA establece el siguiente compromiso:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Las recomendaciones generales para el buen manejo de las actividades petroleras están consideradas en los artículos y disposiciones de la ley orgánica de hidrocarburos que complementan en el presente caso las recomendaciones del D.S. 046-93-EM.

En este estudio, las medidas de mitigación, recomendaciones y normas que se indican, se dirigen principalmente a complementar aquellas situaciones que están más específicamente relacionadas con las particulares características consideradas en el Lote XV.

ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN

G-10. Letreros con textos de protección y cuidado ambiental deben ser colocados estratégicamente en todas las áreas de operaciones".

(El énfasis ha sido agregado)

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

La falta de señalización de evacuación en caso de contingencias, crea un daño potencial a la salud humana al no tener los operadores y en general el personal que se encuentra en la locación en el momento de la contingencia, las instrucciones adecuadas de las rutas de evacuación para evitar exponer su salud debido a los eventos que se generan durante la contingencia.



b) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó²⁹ que Petromont no colocó letreros con textos de protección y cuidado ambiental en las baterías 333-A Lobitos y AX-32 Paloma.
37. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos³⁰ N° 7 y 17 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia las baterías 333-A y AX-32 desplegadas e instaladas sin contar con letreros textuales de protección y cuidado ambiental en los términos señalados en su EIA.

c) Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos al inicio del PAS, el administrado hizo referencia al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas para este extremo por la Dirección de Supervisión. Para acreditar sus afirmaciones, presentó registros fotográficos que serán evaluados en el acápite de las medidas correctivas.
39. En ese sentido, teniendo en cuenta que Petromont no se ha pronunciado respecto a su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en este extremo, ha quedado acreditado que no implementó letreros de protección y cuidado ambiental en las baterías del Lote XV, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial e infringe el numeral 2.2³¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; ~~por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.~~

III.4. **Hecho imputado N° 4: Petromont instaló dos (2) tanques de almacenamiento en la plataforma del Pozo N° 12053-Lobitos y un tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo N° 12061-Lobitos del Lote XV, sin que estos estén contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado

41. Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó³² que el administrado instaló dos

²⁹ Folio 30 (anverso) del Expediente.

En el numeral 11 Verificación de Obligaciones del Acta de Supervisión se indica en el punto N° 15: "En las baterías supervisadas no se observaron letreros con textos de protección y cuidado ambiental". Se indica que la conducta no fue corregida y se otorga un plazo de 10 días hábiles para que acredite la subsanación.

³⁰ Folios 31 del Expediente.

³¹ La omisión consistente en implementar letreros de protección y cuidado ambiental en las baterías del Lote XV impide que el personal que labora en las instalaciones del administrado tome conciencia sobre los cuidados que debe mantener con relación a la protección y cuidado ambiental, que se podrían exteriorizar en malas prácticas ambientales que inciden en la conservación de la flora o fauna existente.

³² Folio 33 (anverso) del Expediente.

En el numeral 11 Verificación de Obligaciones del Acta de Supervisión se indica en el punto N° 26: "El administrado ha instalado dos separadores bifásicos, dos tanques de almacenamiento (tienen área estanca impermeabilizada) en la plataforma del Pozo 12053 Lobitos. De acuerdo a lo indicado por el administrado, esta batería ha sido instalada temporalmente por falta de capacidad de la Batería 333-A, la misma que cuenta con un IGA pendiente de aprobación para su ampliación de capacidad. Cuando se realice la ampliación indicada, la batería del Pozo 12053 será retirada.





(2) tanques de almacenamiento en la plataforma del Pozo N° 12053-Lobitos y un tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo N° 12061-Lobitos del Lote XV, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que instaló dos (2) tanques de almacenamiento ubicados en la plataforma del pozo 12053 Lobitos y un (1) tanque cilíndrico en la plataforma del pozo 12061 Lobitos.

42. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos³³ N° 2 y 33 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia la instalación de dos (2) tanques de almacenamiento ubicados en la plataforma del pozo 12053 Lobitos y un (1) tanque cilíndrico en la plataforma del pozo 12061 Lobitos, pese a no estar autorizados por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

43. Petromont señaló que las instalaciones detectadas en la Supervisión Regular 2017 fueron ubicadas con carácter temporal debido a una necesidad operativa, pues se encontraba a la espera de aprobación del instrumento de ampliación de la batería 333 – A³⁴. Asimismo, señaló que actualmente cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de ampliación de perforación de 115 pozos de desarrollo adicionales en los Lotes II – XV aprobado mediante Resolución N° 213-2017-MEM/DGAAE del 20 de junio de 2017³⁵ (en lo sucesivo, EIA de Ampliación).

44. Al respecto, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)³⁶, las medidas, compromisos y obligaciones incluidas por el administrado como titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental, son de cumplimiento obligatorio.

45. Asimismo, el administrado no puede iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar, previamente, con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente que lo autorice. En ese sentido, no resulta válida la justificación de Petromont, toda vez que se encontraba en la obligación de solicitar inicialmente una ampliación, para posteriormente movilizar y/o ampliar sus instalaciones, por lo que corresponde desestimar sus argumentos de defensa.

Asimismo, ha instalado un tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo 12061 Lobitos, los cuales no cuentan con certificación ambiental. Adicionalmente se indica que el tanque instalado en el Pozo 12061 está desconectado del sistema de producción (fuera de servicio) y esperando ser retirado.". Se indica que la conducta no fue corregida durante la supervisión y se le otorga un plazo de 180 días hábiles para acreditar subsanación.

³³ Folio 34 del Expediente.

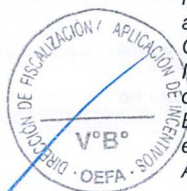
³⁴ Folio 152 del Expediente.

³⁵ Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de ampliación de perforación de 115 pozos de desarrollo adicionales en los Lotes II – XV, aprobado mediante Resolución N° 213-2017-MEM/DGAAE del 20 de junio de 2017.

³⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.





46. Ahora, si bien el contenido del EIA de Ampliación detalla los equipos que el administrado debe instalar, no se ha precisado si los mismos corresponden a los detectados en la Supervisión Regular 2017.
47. Por último, el administrado indica que el volumen de uno de los tanques no es el indicado por el supervisor, además de señalar que en la supervisión se constató que el mismo se encontraba inoperativo. Al respecto, independientemente de la capacidad del tanque, su instalación no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental, por lo que Petromont no debió proceder con la misma.
48. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Petromont no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que instaló dos (2) tanques de almacenamiento en la plataforma del Pozo N° 12053-Lobitos y un tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo N° 12061-Lobitos del Lote XV, sin que estos estén contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 2.2³⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. **Hecho imputado N° 5: Petromont realizó la quema de gas natural en la Batería N° 333-A Lobitos del Lote XV sin contar con la autorización previa necesaria.**

a) Análisis del hecho imputado

50. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó³⁸ que Petromont realizó la quema de gas en la batería N° 333 - A Lobitos sin contar con la autorización correspondiente.
51. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico³⁹ N° 8 adjunto al Informe de Supervisión, en el cual se aprecia el quemador de gas de la batería 333 – A, constituido como una instalación piramidal con tres (3) tubos de contención y un tubo central por donde se desplaza el gas hacia arriba, donde se encuentra el quemador propiamente dicho.

b) Análisis de los descargos

52. Petromont presentó la Resolución Directoral N° 317-2009-EM/DGH del 11 de diciembre de 2009 que aprueba el Programa de Adecuación y el Cronograma de

³⁷ La instalación de equipos que no han sido considerados previamente en un instrumento de gestión ambiental, podría generar daño potencial a la flora y fauna del área, al exponerlos a riesgos que no han sido evaluados tanto en la magnitud de su impacto como en las medidas para mitigarlos.

³⁸ Folio 36 (anverso) del Expediente.
En el numeral 11. Verificación de Obligaciones del Acta de Supervisión se indica en el punto N° 27: "La Batería 333-A Lobitos tiene un quemador de gas que se encuentra operativo y que realiza la quema de gas que produce la batería. El administrado no presentó la autorización de quema de gas". Asimismo, se indica que la conducta no fue corregida y se le otorga un plazo de 15 días hábiles para acreditar la subsanación.

Folio 37 del Expediente.





Ejecución para evitar venteo de gas natural en el Lote XV, que incluye el cronograma de ejecución del proyecto y autoriza la quema de gas en tres etapas, iniciándose desde el mes de setiembre del 2009 hasta febrero del 2010.⁴⁰

- 53. Al respecto, se evidencia que el administrado contaba con autorización para la quema de gas como parte de su programa de adecuación, que se extendía por un periodo de seis (6) meses, concluyendo en febrero del 2010. Sin embargo, dicha autorización no tiene vigencia para la quema de gas detectada durante la Supervisión Regular 2017, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.
- 54. Adicionalmente, cabe acotar que en el Informe Final de Evaluación N° 800-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 20 de junio del 2017, que sustenta la Resolución Directoral N° 213-2017-MEM/DGAAE que aprobó el EIA de Ampliación, se señala lo siguiente⁴¹:

Gráfico N° 2: Observación N° 16 del Informe Final de Evaluación N° 800-2017-MEM/DGAAE/DGAE

<p>Observación N° 16</p> <p><i>"El Titular deberá indicar cuántos quemadores (antorchas) de gas se instalarán para el proyecto, así como la frecuencia y el tiempo de uso. Asimismo, el Titular deberá indicar cuáles cuentan con permiso de quema."</i></p> <p>Respuesta</p> <p>En los Folios 13 y 14 del Levantamiento de Observaciones, el Titular señaló que, en el Lote II, solo se realizará la quema de gas durante la prueba de poros y/o evaluación del potencial. Ante ello, se solicitará al MEM permiso de quema de gas con antorcha hasta el máximo que indica la normatividad vigente.</p> <p>Por otro lado, respecto al Lote XV, el Titular indicó que se realiza la quema de gas excedente en la Batería 333-A, mediante una antorcha que cuenta con un permiso de quema de gas.</p> <p>Al respecto, corresponde señalar que el Titular cumplió con presentar lo solicitado, por lo que se considera absuelta la observación.</p> <p>Conclusión</p> <p>Observación absuelta.</p>

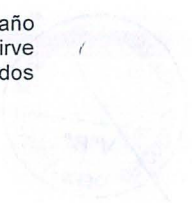
Fuente: Informe Final de Evaluación N° 800-2017-MEM/DGAAE/DGAE del 20 de junio de 2017

- 55. Como se puede apreciar, los documentos que aprueban el EIA de Ampliación refieren el compromiso de Petromont de realizar la quema de gas con la debida autorización. No obstante, el administrado realizó la quema de gas en la Batería 333 - A Lobitos del Lote XV sin contar con una autorización vigente.
- 56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petromont realizó la quema de gas natural en la Batería N° 333-A Lobitos del Lote XV sin contar con la autorización previa necesaria.
- 57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 9.8⁴² de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

⁴⁰ Folio 205 del Expediente.

⁴¹ Folios 237 del Expediente.

⁴² El quemar gas de producción sin contar con la debida aprobación de la autoridad competente, genera un daño potencial a la flora o fauna del área donde se realiza la actividad, en la medida que expone el ambiente que sirve de hábitat a las especies, a contaminación por gases y riesgos de incendio que no serían debidamente controlados ni supervisados.





III.6. Hecho imputado N° 6: Petromont no adoptó las medidas necesarias para prevenir los impactos generados en un área de cinco (5) m², ubicada aproximadamente a nueve (9) metros al norte del Pozo AX-32 Paloma

a) Análisis del hecho imputado

58. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó⁴³ en la plataforma del pozo AX-32 Paloma, un área de cinco (5) m² de suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a nueve (9) metros – aproximadamente - al norte del referido pozo, del cual se tomó una muestra de suelo, específicamente, en las coordenadas (zona 17): 475599 Este y 9522032 Norte.
59. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico⁴⁴ N° 34 adjunto al Informe de Supervisión, en el cual se aprecia el punto de muestreo de suelos, ubicado junto a las líneas de flujo del pozo AX-32.
60. Con la finalidad de verificar el grado del impacto al componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó una toma de muestra en el área ubicada junto a la línea de flujo del pozo AX-32 Paloma, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona		Descripción
	Este	Norte	
165,6, ESP-1	475599	9511032	Punto de muestreo de suelo ubicado junto a las líneas de flujo del pozo AX-32, aproximadamente a

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA

61. Al respecto, los resultados de laboratorio demostraron que Petromont excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (industrial) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo industrial), respecto a los parámetros F2 (C10-C28) y F3(C28-C40). Ello se sustenta en el Informe de Ensayo N° SAA-17/00215 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., de acuerdo con lo siguiente⁴⁵:

Tabla N° 5: Resultados de Laboratorio de calidad de suelo

Parámetros	Unidad	Punto de muestreo	ECA SUELO ⁽¹⁾
		165,6, ESP-1	(Suelo Industrial)
Metales Totales			
Arsénico total	mg/Kg MS	5,8	140
Bario total	mg/Kg MS	131	2000
Cadmio total	mg/Kg MS	0,2807	22
Mercurio total	mg/Kg MS	0,03	24
Plomo total	mg/Kg MS	6,64	1200
Fracción de Hidrocarburos			
F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	< 0,3	500
F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	14 300	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	17 595	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/00215 (AGQ Perú S.A.C.)

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

- ⁴³ Folio 39 del Expediente.
⁴⁴ Folio 39 (anverso) del Expediente.
⁴⁵ Folios 83 al 85 del Expediente.





62. En consecuencia, Petromont excedió los valores establecidos en los ECA para suelo industrial, respecto de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), en el punto de muestreo 165,6, ESP-1, ubicado en la plataforma del pozo AX-32 Paloma, específicamente al norte, a nueve (9) metros de este.

b) Análisis de los descargos

63. Petromont señaló que sí adoptó medidas necesarias para prevenir los impactos generados no solamente alrededores del pozo AX-32, sino en toda la operación. Presentó diversos los documentos⁴⁶ que fueron evaluados en el Informe Final de Instrucción. De los mismos no se advierte que el administrado haya adoptado las medidas necesarias para prevenir el impacto generado en el desarrollo de sus actividades, pues, tanto los programas de mantenimiento como el Plan de contingencias en sí mismos no acreditan lo contrario al hecho imputado.

64. Ahora bien, de la información⁴⁷ remitida por Petromont en respuesta al Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2017, el administrado señaló lo siguiente sobre el impacto generado alrededores del pozo AX-32 : *"(...) se debe a que la base de toda la plataforma del Pozo AX-32 está conformada de una capa gruesa de asfalto, brea o de algún compuesto de hidrocarburos, el cual, al tomar contacto con el agua de lluvia, ha mojado al hidrocarburo contenido en ella y lo ha enviado a la superficie de la misma siendo esta capa de hidrocarburo antigua (...). Sin embargo y a pesar de que Petrolera Monterrico S.A. no es responsable de estos impactos ambientales, ha realizado la limpieza y retiro del suelo contaminado (...), pese a que no le corresponde hacerlo, puesto que es un PASIVO AMBIENTAL (SUELO CONTAMINADO) dejado por operadores anteriores del Lote XV"*.

65. Sobre el particular, el Punto de muestreo 165,6,ESP-1, ubicado a aproximadamente nueve metros en línea recta del pozo AX-32, se encuentra debajo de las líneas de flujo del pozo AX-32. Hacia el fondo se observa la Batería AX-32. En ese sentido, se verifica que el impacto causado al componente suelo es debido a las actividades que realiza el administrado, toda vez que la línea de flujo que pasa por este punto contiene fluidos de producción a presión que pueden derramarse en el ambiente por alguna falla en la línea (rotura mecánica, corrosión, terceros, etc.). Véase la siguiente imagen:

46

El administrado presentó los siguientes documentos:

Programa de mantenimiento de unidades de producción y componentes, tanques, separadores, motores e inspecciones diarias de líneas de producción y monitoreo ambiental.

Plan de manejo ambiental y plan de manejo de residuos, declaración de manejo de residuos y programa anual de actividades de seguridad, plan de contingencias para derrames de crudo y rotura de líneas de producción, ya que las líneas están propensas a presentar fugas.

Plan de contingencias, monitoreos ambientales, programa de mantenimiento de tanques, producción de gas comprimido del lote XV de julio 2016 y enero 2017, mantenimiento de separadores, informe de monitoreo ambiental I y IV trimestre 2016, información de la perforación de pozos, declaración de manejo de residuos y carta del levantamiento de observaciones al EIA del Lote XV año 1998; que sustentarían que realiza una buena gestión ambiental en sus instalaciones.

Registro N° 27030 del 30 de marzo de 2017 con carta N° 145-2017/PM.



**Gráfico N 3° Punto de muestreo 165,6,ESP-1****FOTO N° 34: 165,6,ESP-1.**

Punto de muestreo de suelos, ubicado junto a las líneas de flujo del pozo AX-32.

Aproximadamente a 9 metros al Norte del pozo.

Coordenadas UTM, WGS 84 (Zona 17):

475599 E. 9511032 N

Fuente: Dirección de Supervisión.

66. Respecto a que la capa de hidrocarburo es antigua y constituye un pasivo ambiental, cabe mencionar que, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM⁴⁸ que aprobó la Segunda Actualización de Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos⁴⁹, no se identificó como pasivo ambiental (suelo contaminado) el suelo impregnado con hidrocarburo en las líneas de flujo del pozo AX-32 Paloma aproximadamente a 9 metros de dicho pozo en el Lote XV, materia de imputación del presente PAS. Por lo tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento.

67. Adicionalmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁰, ha establecido que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido.
68. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Petromont no adoptó las medidas necesarias para prevenir los impactos generados en un área de cinco (5) m², ubicada aproximadamente a nueve (9) metros al norte del Pozo AX-32 Paloma.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 2.3⁵¹ de la Tipificación de

⁴⁸ Publicado el 22 de junio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁹ La Segunda Actualización de Inventario de Pasivos Ambientales incluye los pasivos publicados mediante Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM.

⁵⁰ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁵¹ Entiéndase que el sub tipo infractor de la infracción referida a no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, descrita en el numeral 2.3. corresponde a la generación de daño potencial a la flora o fauna; toda vez que el no adoptar las medidas de prevención para evitar derrames de crudo en el suelo genera daño potencial por contaminación con hidrocarburos.





infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



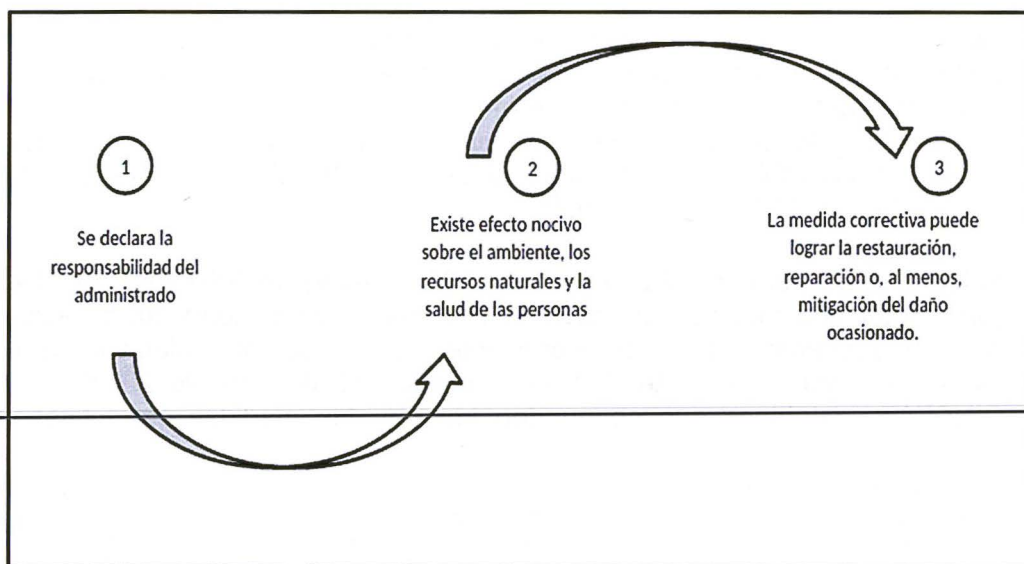


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

56

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Hecho imputado N° 1

78. El hecho imputado N° 1 está referido a que Petromont no implementó un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción de los siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección, a fin de detectar fugas a la brevedad, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA.
79. De conformidad con el literal c) del numeral III.1 de la presente Resolución y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que Petromont incumplió el compromiso precitado en su EIA, puesto que no implementó un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción.
80. Al respecto, un formato de recorrido de líneas de producción que acredite un control visual efectivo, debe contener información relevante y suficiente para el control de la integridad de los ductos, con la finalidad de prevenir cualquier derrame de fluido que pudiera producirse o tomar acciones de manera inmediata que permitan localizar a la brevedad los defectos externos que pudieran presentarse en la línea de conducción de fluido de producción que signifiquen incidentes ambientales, tales como la fuga de hidrocarburos.
81. Asimismo, un cronograma de actividades fehaciente, donde se indique la frecuencia de recorrido a las líneas de producción y el orden en el que este será atendido, con la debida aprobación del encargado de la producción; una lista de verificación, donde el recorridor registre las ocurrencias observadas durante el recorrido de líneas y se registre la información de manera ordenada a fin de que pueda ser procesada en una base de datos de integridad de ductos.
82. Con la finalidad de verificar de que las acciones contenidas en el programa de control visual sean efectivas, es necesario conocer la línea inspeccionada, fecha y hora de inspección, los datos del recorridor, estado de soportes de tubería, condición de recubrimiento (si lo tuviera), vibración y fugas de fluido, entre otras características, que en su conjunto acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.
83. Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, hace referencia en el Anexo 1 a la gestión de la integridad del sistema para oleoductos líquidos peligrosos, API 1160, Norma Técnica Internacional, aplicable en el sub sector hidrocarburos, que prevé el contenido de los controles a través de inspecciones visuales, en los términos que se han señalado precedentemente⁵⁹.

⁵⁹ Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines, API Standard 1160, Thrid Edition
12.5.1 Visual/Surveillance

External visual/surveillance inspections are performed to assess for abnormal physical conditions of a facility such as missing or degraded insulation, deteriorated coating, misalignments, evidence of corrosion, excessive vibration, and leakage. An operator may choose to incorporate visual inspections of specific facility equipment on a monthly or other more frequent basis per API RP 570.

Daily Walkaround—Typically consists of a visual inspection using a predefined list of equipment or tasks to capture the physical condition of the facility. Items on the list may include observations of rotating equipment, pipe supports, air-to-soil interface coating condition, vibration, leaks, misalignment, paint condition, and tank appurtenances.

Focused Visual Walkarounds—Typically, the inspection is performed by a certified ASNT level inspector, and a formalized report is provided that describes the various individual facilities and descriptions of their physical condition, including photographs. An example of this type of report is provided in Annex H.





84. En ese sentido, la omisión en la implementación de un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción podría generar daño potencial al ambiente (flora o fauna), toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales del suelo, afectando la calidad del componente aire. Por ello, resulta prioritario mantener un efectivo programa de control visual de recorrido de líneas de flujo de producción.
85. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Petromont persiste y podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petrolera Monterrico S.A. no implementó un programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de fluido de producción de los siete (7) pozos productores hasta la batería de recolección, a fin de detectar fugas a la brevedad, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Lote XV -Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EM/DGH.	Petrolera Monterrico S.A., deberá acreditar que mantiene programa efectivo de control visual de recorrido de líneas de flujo de producción de siete (7) pozos hasta la batería de recolección, de acuerdo con lo comprometido en el EIA aprobado.	En un plazo no mayor de doscientos sesenta y ocho (268) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: i) Programa proyectado y ejecutado de control visual de las líneas de flujo de producción de siete (7) pozos hasta la batería de recolección, que contenga un cronograma de actividades con la frecuencia del recorrido aprobado por el responsable del Lote XV y una lista de verificación de incidencias durante el recorrido, ejecutados durante el año 2018. ii) Copia de los reportes de inspección de líneas de flujo de producción de siete (7) pozos de producción hasta la batería de recolección, que detallen la línea de flujo del pozo inspeccionado durante el año 2018, acompañado de fotografías y/o videos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.

86. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado presente el programa de control visual de las líneas de flujo de producción de siete (7) pozos hasta la batería de recolección en el Lote XV de acuerdo con lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente, para evitar fugas de hidrocarburos en la



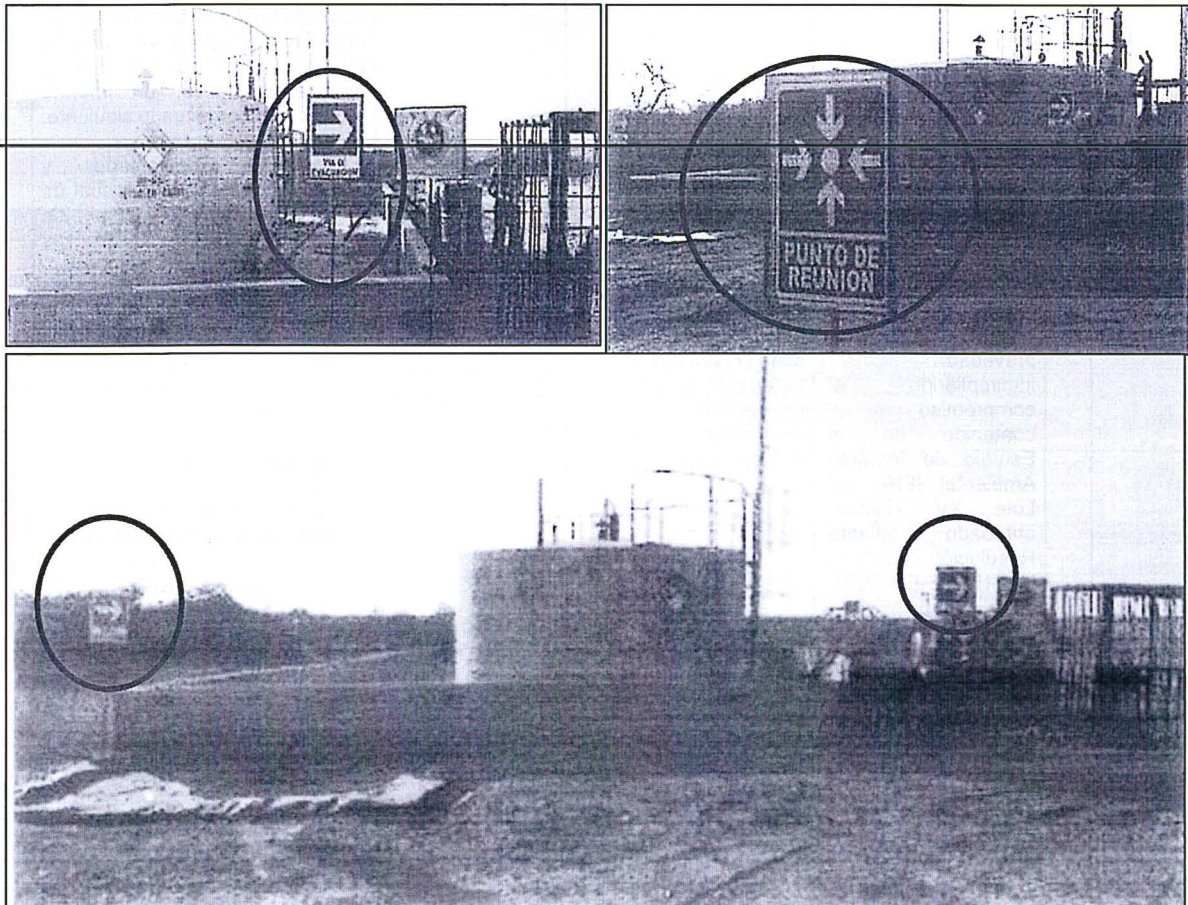
ruta de la línea de flujo de producción desde los pozos productores hasta la batería de recolección; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.

87. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado que el administrado garantice el cumplimiento de la obligación fiscalizable por un periodo de 8 meses, aproximadamente 248 días calendario, que comprende el término del presente año. Asimismo, se considera un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para recopilar, analizar y elaborar un informe técnico que contenga los documentos solicitados en la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

88. El hecho imputado N° 2 está referido a que Petromont no implementó la señalización de evacuación en casos de contingencias, tales como incendios o fenómenos naturales, en las instalaciones de la Batería AX-32 Paloma del Lote XV, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA.
89. Al respecto, Petromont argumentó la implementación de señalización de evacuación para casos de contingencia tales como incendios o fenómenos naturales en la Batería AX-32 Paloma del Lote XV, adjuntando los siguientes registros fotográficos⁶⁰:

Gráfico N° 4: Imágenes de la instalación de señalización de evacuación y punto de reunión en caso de contingencias en la Batería AX-32 del Lote XV



Fuente: Petromont.



90. Como se puede apreciar, consta la señalización de evacuación en caso de contingencias, así como la señalización del punto de reunión en el exterior de la Batería AX-32 Paloma del Lote XV. Téngase en cuenta que estos registros fotográficos, han sido remitidos con fecha posterior (7 de diciembre del 2017) al inicio del PAS (31 de octubre del 2017) determinando la corrección de la conducta por parte del administrado.
91. Cabe precisar que, de conformidad con el principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7⁶¹ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 2 del artículo 245⁶² del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el PAS; el escrito de descargos de Petromont - que contiene los registros fotográficos evaluados precedentemente – es considerado de fecha cierta con su presentación ante el OEFA el 7 de diciembre del 2017.
92. En ese sentido, los registros fotográficos presentados por el administrado que acreditan la corrección de su conducta son de fecha posterior al PAS, habiéndose verificado también que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2017. Por ende, se concluye que los efectos de la conducta de Petromont han cesado.
93. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

1

Hecho imputado N° 3

94. El hecho imputado N° 3 está referido a que Petromont no implementó letreros de protección y cuidado ambiental en las baterías del Lote XV, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA.
95. Petromont manifestó que, en cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Dirección de Supervisión, implementó letreros con textos de protección y cuidado ambiental en las Baterías del Lote XV, tal como se muestra a continuación:

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos.

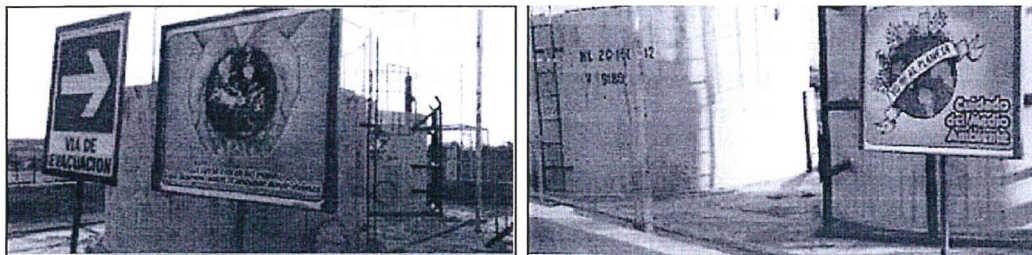
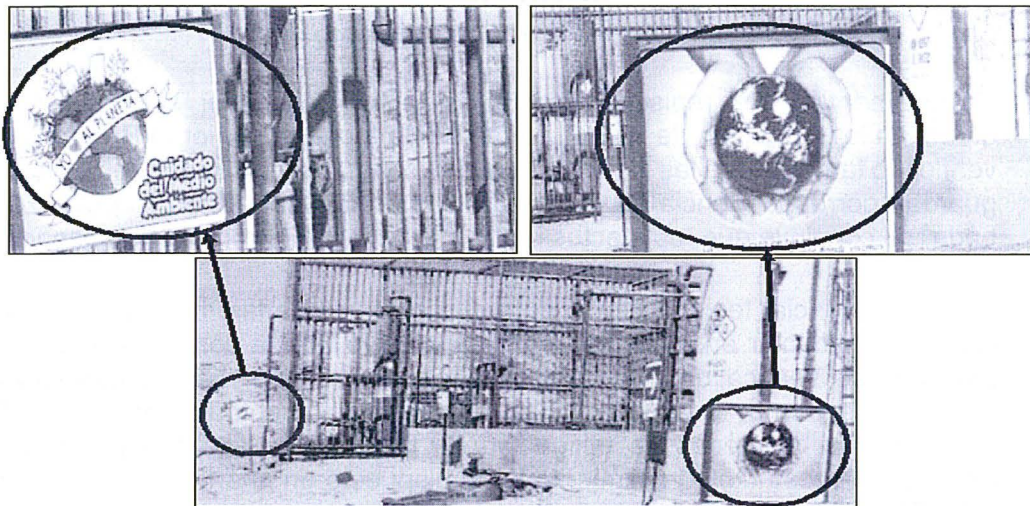
Código Procesal Civil.

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- (...) /
- 2. La presentación del documento ante funcionario público;
- (...)



**Gráfico N° 5: Imágenes de la implementación de letreros con texto de protección y cuidado ambiental en la Batería AX-32 del Lote XV****Imágenes de la implementación de letreros con texto de protección y cuidado ambiental en la Batería 333A del Lote XV**

Fuente: Petromont

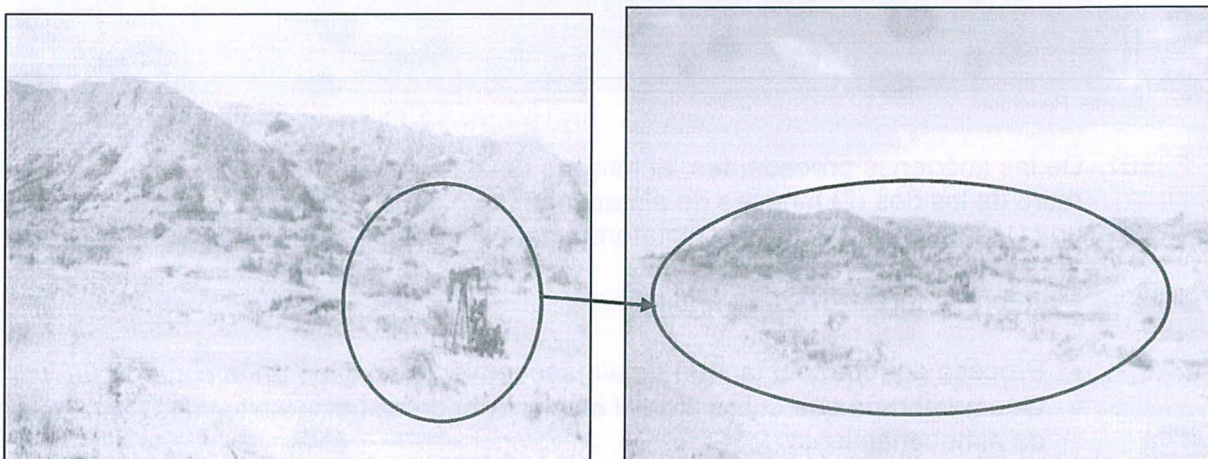
96. De acuerdo con los medios probatorios presentados, Petromont ha implementado letreros con textos de protección y cuidado ambiental en las Baterías 333-A Lobitos y AX-32 Paloma, toda vez que remitió con fecha posterior (7 de diciembre del 2017) al inicio del PAS (31 de octubre del 2017) las imágenes fotográficas que acreditan la instalación de estos letreros textuales. En consecuencia, el administrado ha corregido su conducta.
97. En línea con lo señalado en los numerales 91 y 92 de la presente Resolución, si bien los medios probatorios presentados no han sido fechados ni georreferenciados, las instalaciones visualizadas en los registros fotográficos evaluados en este extremo guardan correspondencia con los verificados en la Supervisión Regular 2017. Asimismo, dichas imágenes han sido presentadas en fecha cierta (7 de diciembre del 2017), que es posterior al PAS, por lo que se ratifica que los efectos de la conducta de Petromont han cesado.
98. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 4

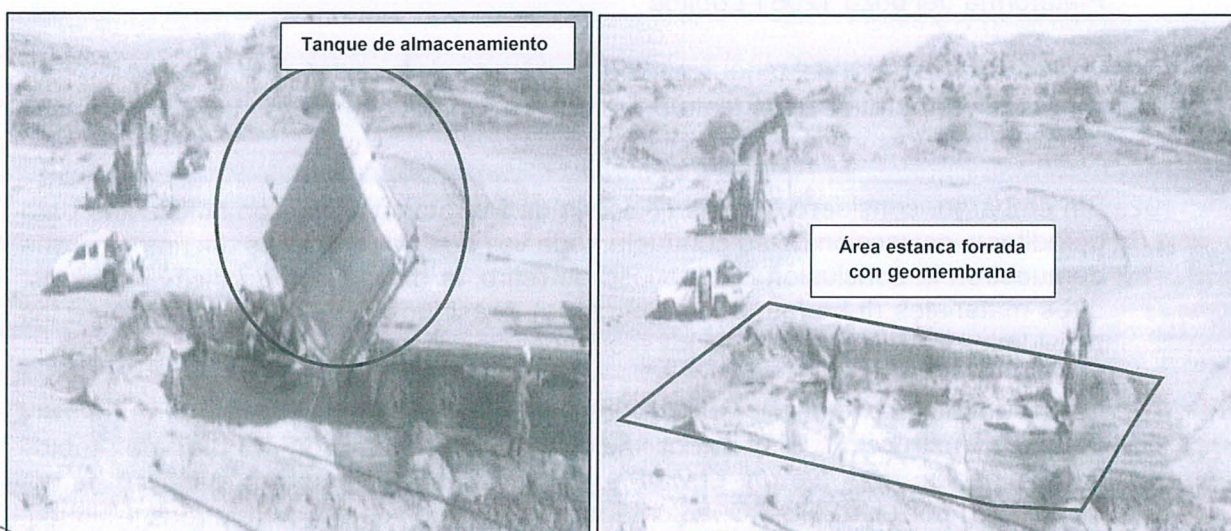
99. El hecho imputado N° 4 está referido a que Petromont instaló dos (2) tanques de almacenamiento en la plataforma del Pozo N° 12053 - Lobitos y un (1) tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo N° 12061 - Lobitos del Lote XV, sin que estos estén contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
100. Sobre el particular, Petromont manifestó que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Dirección de Supervisión procedió a retirar los dos (2) tanques y separadores bibásicos del pozo 12053 Lobitos y un (1) tanque del pozo 12061 Lobitos. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó los siguientes registros fotográficos:

Gráfico N° 6:

Imágenes de la plataforma del pozo 12061 Lobitos donde se encontraba el tanque cilíndrico de 200 barriles de capacidad

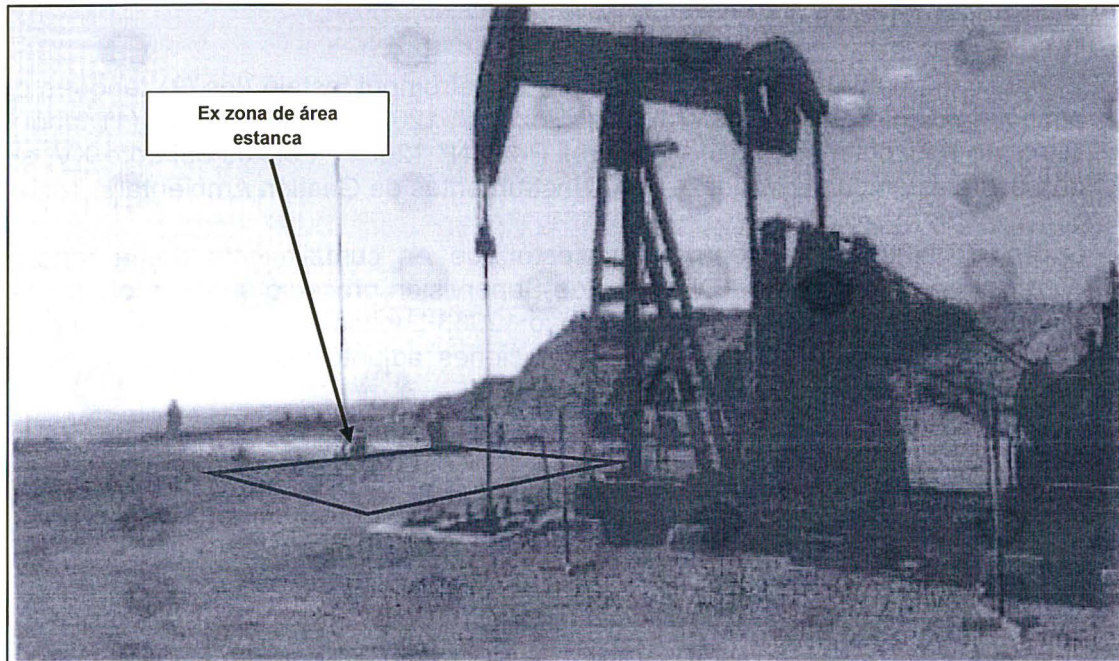


Imágenes de la plataforma del pozo 12053 Lobitos donde se encontraban dos (2) tanques de almacenamiento de 200 y 50 barriles de capacidad



Fuente: Petromont





Fuente: Petromont

101. De las imágenes precedentes, el Informe Final de Instrucción validó el proceso de retiro de los dos (2) tanques de almacenamiento de la plataforma del pozo 12053 y un (1) tanque cilíndrico de la plataforma del pozo 12061, según el siguiente detalle:

Plataforma del pozo 12053 Lobitos

- Proceso de retiro del tanque de almacenamiento ubicado en la plataforma.
- Geomembrana que cubre área el estanca donde se ubicaron los dos (2) tanques de almacenamiento.
- Imagen panorámica de la plataforma del pozo, en el que se observa el área donde se ubicaron los tanques de almacenamiento.

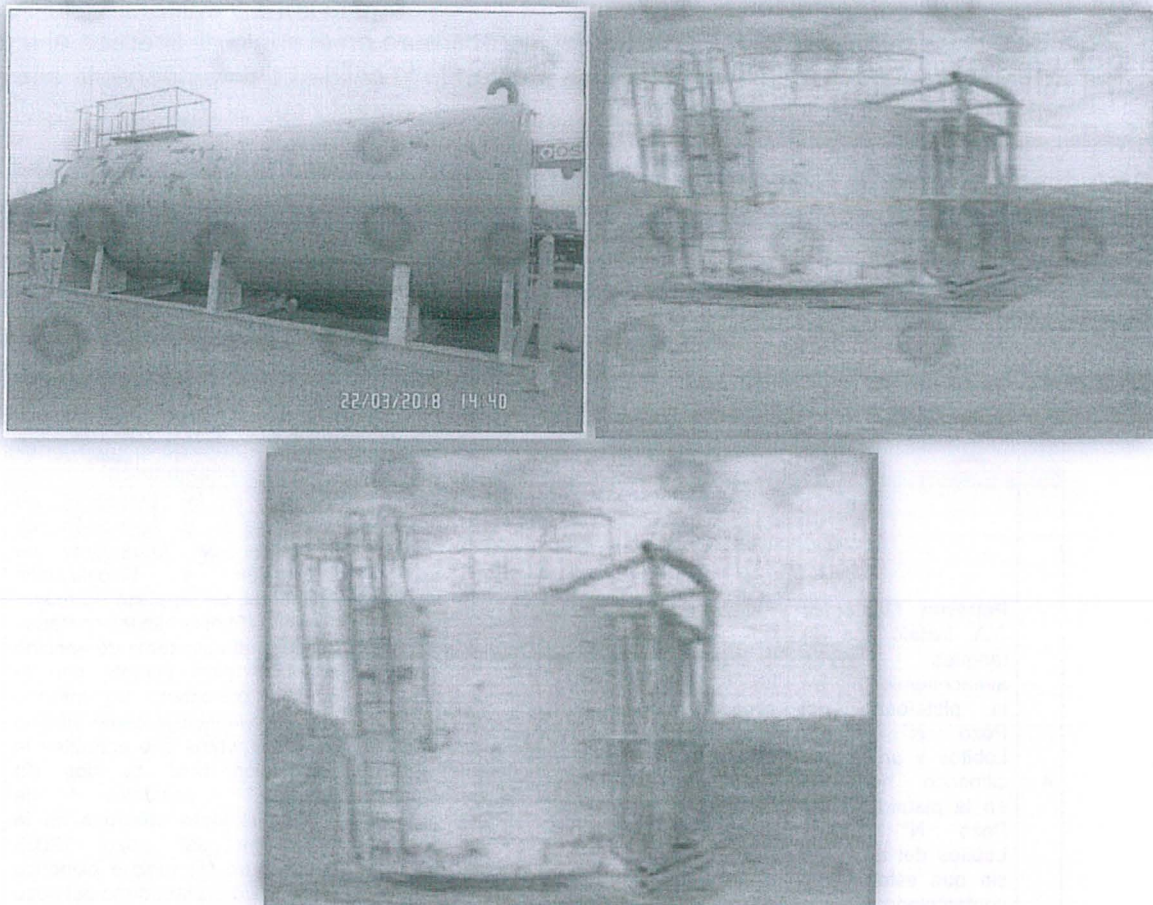
Plataforma del pozo 12061 Lobitos

- Proceso de retiro del tanque cilíndrico ubicado en la plataforma.
- Imagen fotográfica de la plataforma del pozo, en el que no se observa el tanque cilíndrico.

102. Sin embargo, consideró que las acciones de Petromont no fueron suficientes para acreditar la corrección de su conducta, toda vez que no remitió los documentos que demuestran la conclusión del proceso de retiro, la disposición de dichos tanques, otros materiales (tuberías, geomembranas) y residuos generados producto de las actividades de retiro, así como los resultados finales del mismo.

103. Para evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, Petromont indicó que se generaron 75 kg. de suelos contaminados que fueron enviados a un almacén temporal para su futura disposición por una EPS-RS, adjuntando los manifiestos de los referidos residuos. Respecto de los tanques, precisó que continuarán siendo usados posteriormente cuando se amplíen las baterías de producción. Adjuntó los siguientes registros fotográficos:



**Gráfico N° 7: Imágenes presentadas por Petromont**

Fuente: Petromont

104. Al respecto, se observa que los dos (2) tanques de almacenamiento de la plataforma del pozo 12053 y un (1) tanque cilíndrico de la plataforma del pozo 12061 con sus instalaciones respectivas han sido retirados, pero han sido dejados en campo, fuera de la zona industrial, colocándose estos equipos industriales en lugares que no están autorizados por el instrumento de gestión ambiental, causando impacto visual al paisaje. En consecuencia, Petromont no ha corregido su conducta porque no acreditó la disposición final de dichos tanques.
105. Con relación a la disposición de la geomembrana, Petromont ha presentado un manifiesto por su traslado a granel. Finalmente, el administrado no ha presentado evidencia de la disposición final de los residuos generados producto de las actividades de retiro, toda vez que no acreditó la disposición final de los 75 kg. de suelos contaminados que señaló haber generado ni de las tuberías respectivas, no habiendo acreditado la corrección de su conducta.
106. En ese sentido, no disponer adecuadamente los tanques de almacenamiento de hidrocarburos retirados, así como propios de dicha actividad, podría generar daño potencial a la flora y fauna, toda vez que i) los tanques y tuberías con restos de hidrocarburos al encontrarse expuestos a la intemperie y sobre suelo natural podrían entrar en contacto con la humedad de la zona y drenar líquidos lixiviados⁶³

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

Fuente: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>





al suelo, alterando sus características físicas y químicas, y ii) los tanques y tuberías entrarían en contacto con el aire (oxígeno) y el calor de la zona y oxidarse⁶⁴, lo que afecta la calidad del suelo. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la fauna del área que tenga contacto con el recurso alterado.

107. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Petromont persiste y podría generar efectos potencialmente nocivos para el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Petrolera Monterrico S.A. instaló dos (2) tanques de almacenamiento en la plataforma del Pozo N° 12053-Lobitos y un tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo N° 12061-Lobitos del Lote XV, sin que estos estén contemplados en sus	Petrolera Monterrico S.A., deberá acreditar la disposición final de los tanques de almacenamiento (2 verticales y 1 cilíndrico), tuberías y residuos generados durante el retiro de dichos tanques ubicados en las plataformas de los pozos 12053 Lobitos y	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo los documentos que acrediten la disposición final de dos (2) tanques verticales de almacenamiento ubicados en la plataforma del pozo 12053 Lobitos, un (1) tanque cilíndrico ubicado en la plataforma del pozo
	Instrumentos de Gestión Ambiental.	12061 Lobitos del Lote XV.		12061 Lobitos, tuberías y residuos resultantes de las actividades de retiro, acompañado registros de traslado y/o internamiento, fotografías, videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

108. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre que realizó la disposición final de los tanques de almacenamiento retirados de las plataformas de los pozos 12053 - Lobitos y 12061 - Lobitos, así como las tuberías, y residuos generados durante dicha actividad; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
109. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado que al 7 diciembre de 2017 (fecha de presentación de los descargos al inicio del PAS), el administrado acreditó el retiro de los tanques de almacenamiento (2 verticales y 1 horizontal), por lo que corresponde considerar un tiempo adicional que demore en recopilar, analizar y elaborar un informe técnico que contenga los documentos que acrediten la disposición final de los tanques, tuberías y residuos generados durante las actividades de retiro. En tal sentido, se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles, para que acredite lo solicitado en la medida correctiva.



⁶⁴ La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf

**Hecho imputado N° 5**

110. El hecho imputado N° 5 está referido a que Petromont realizó la quema de gas natural en la Batería N° 333 - A Lobitos del Lote XV sin contar con la autorización previa necesaria.
111. Conforme el literal c) del numeral III.V precedente, el administrado no acreditó que en la fecha de Supervisión Regular (13 al 16 de febrero de 2017) contaba con la autorización vigente para realizar la quema de gas en la Batería 333 - A Lobitos del Lote XV.
112. Sobre el particular, la autorización para el quemado de gas natural, permite asegurar que el administrado realice la quema bajo condiciones adecuadas y controladas que eviten la combustión incompleta, la cual genera efectos nocivos al ambiente, toda vez que deteriora la calidad del aire, debido a la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH₄) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO₂ en la atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico. Asimismo, emite partículas sólidas (hollín) que se depositan en el suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad; y expone al ambiente a contaminación por gases, pudiendo afectar hábitats de las especies del área.
113. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Petromont persiste y podría generar efectos potencialmente nocivos para el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Petrolera Monterrico S.A. realizó la quema de gas natural en la Batería N° 333-A Lobitos del Lote XV sin contar con la autorización previa necesaria.	Petrolera Monterrico S.A., deberá acreditar que cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para quemar gas natural en la Batería 333A Lobitos del Lote XV.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: i) Copia de la solicitud dirigida a la autoridad competente para autorización de quema de gas natural en la Batería 333A Lobitos del Lote XV, acompañado del documento adjunto a dicha solicitud. ii) Resolución Directoral emitida por la autoridad competente que apruebe la quema de gas natural en la Batería 333A Lobito del Lote XV.

La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cuente con la autorización para el quemado de gas natural en la Batería 333 - A Lobitos del Lote XV, con la finalidad de garantizar que dicha actividad se realice bajo condiciones





adecuadas y controladas que eviten la combustión incompleta; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.

115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el tiempo que demore al administrado para recopilar, analizar y elaborar un informe técnico que contenga los documentos solicitados en la medida correctiva. Para ello se otorga un plazo de quince (15) días hábiles.
116. De otro lado, se considera el plazo de aprobación de los programas de quemado realizados para prueba de Pozos⁶⁵, desarrollado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 048-2009-EM, que dicta las Normas Reglamentarias de la Ley N° 28552⁶⁶. Así como el plazo determinado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas⁶⁷. En ese sentido, esta Subdirección considera que cuarenta y cinco días (45) días hábiles es un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

Hecho imputado N° 6

117. El hecho imputado N° 6 está referido a que Petromont no adoptó las medidas necesarias para prevenir los impactos generados en un área de cinco (5) m², ubicado aproximadamente a nueve (9) metros al norte del Pozo AX-32 Paloma.
118. Petromont presentó resultados de las muestras de suelo tomadas después de la limpieza que señaló haber realizado con motivo de la Supervisión Regular, así como evidenció el proceso de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos.
119. En el muestreo del 29 de noviembre de 2017, se verifica el cumplimiento con los ECA para suelo industrial, respecto del parámetro F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de muestreo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 475599 Este y 9522032 Norte, lo que encuentra sustento en el Informe de Ensayo N° 114929L/17-MA del 12 de diciembre de 2017, realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, tal como se muestra a continuación⁶⁸:

⁶⁵ Decreto Supremo N°048-2009-EM, Dictan Normas Reglamentarias de la Ley N° 28552
Artículo 6°.-De la modificación 244 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°032-2004-EM
“(…) Los Programas de quemado realizados para prueba de pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba de pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente resolución. Una vez aprobados dichos programas, el contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado.”

⁶⁶ Ley que modifica la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, estableciendo condiciones operativas para un mayor aprovechamiento del Gas Natural producido a nivel nacional.



⁶⁷ Disponible en:
[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%2001%20TUPA%20RM%20514-2017-MEM_DM%20\(08-12-2017\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%2001%20TUPA%20RM%20514-2017-MEM_DM%20(08-12-2017).pdf)
(última revisión el 6 de abril de 2018)

Folios 248 del Expediente.





Gráfico N° 8: Informe de ensayo N° 114929L/17-MA

		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031				INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
INSPECTORATE				Registro N° LE - 031		Pág. 2/3
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 114929L/17-MA						
RESULTADOS DE ANÁLISIS						
Estación de Muestreo		POZO AX-32				
Fecha de Muestreo		2017-11-29				
Hora de Muestreo		18:50				
Código de Laboratorio		1267				
Matriz		C0001				
		SU				
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	6.00	2.50	68.60		
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	6.00	2.50	30.55		

120. De lo expuesto por el administrado, se advierte que el suelo materia de análisis ubicado junto a las líneas de flujo del pozo AX-32 Paloma, aproximadamente a nueve (9) metros del pozo, cumple con los ECA para suelo industrial respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 y F3, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 9: Resultados del muestreo de suelo del 29 de noviembre de 2017
 (Informe de ensayo N° 114929L/17-MA)

Parámetro	unidad	Punto de muestreo		ECA (suelo industrial)
		Pozo AX-32 Paloma (Coordenadas UTM WGS84 475599E, 9522032N)		
Fracciones de Hidrocarburos				
F2 (C10-C28)	mg/kg	68.60		5000
F3 (C28-C40)	mg/kg	30.55		6000

Fuente: Informe de Ensayo N° 114929L/17-MA del 12 de diciembre de 2017.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

121. El Informe Final de Instrucción, validó la limpieza del área con presencia de suelos impregnados con hidrocarburos; sin embargo, consideró que el administrado no ha demostrado la disposición final de dichos residuos en un lugar autorizado por la autoridad competente, de modo que se corrobore que el área afectada ha sido remediada por completo.

122. En cumplimiento de la medida correctiva, Petromont adjuntó copia del Manifiesto de Residuos Sólidos del 03 de febrero de 2018, donde deja constancia del transporte de cuarenta y cuatro (44) recipientes de metal que contienen "Contaminado con HC", servicio prestado con la EPS-RS BA Soluciones Ambientales S.A.C., por lo que acreditó la disposición final de los suelos resultantes de la limpieza del área (5 m²) impregnada con hidrocarburos, en un lugar autorizado por la autoridad competente, habiendo corregido su conducta.

123. Respecto de la adopción de las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de la plataforma del pozo AX-32 Paloma (líneas de flujo) del Lote XV, el administrado deberá adecuar su conducta a las disposiciones señaladas en la tabla N° 6, al encontrarse referido al pozo AX-32 Paloma.

124. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el





presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Petrolera Monterrico S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 6, 7, 8 correspondiente a las infracciones N° 1, 4, 5, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Petrolera Monterrico S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de





multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a Petrolera Monterrico S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁹.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

El presente informe tiene como objetivo informar sobre el avance de la ejecución del Plan de Acción 2014-2015, en el marco de la Ley de Gestión Pública y el Plan Nacional de Desarrollo. El documento se estructura en tres partes: una introducción que contextualiza el plan, un desarrollo de los resultados alcanzados en los diferentes ejes de acción, y una conclusión que resume los logros y desafíos.

Estado de Quito
Dirección General de Planeación y Evaluación
Sistema de Evaluación y
Presupuesto - CERP